

RV: 2021-00410- RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA^L

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 16:14

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

2021-00410- RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA.pdf; ANEXOS RECURSO DE REPOSICION.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Tomás Mejía <tomas.mejia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 6:53 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: blex consultores <blexconsultores@gmail.com>; monica.vallejozrii@gmail.com
<monica.vallejozrii@gmail.com>; dianalc2014@gmail.com <dianalc2014@gmail.com>; mlc
<marilu.8047@gmail.com>

Asunto: 2021-00410- RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA^L

Señor

JUEZ DECISIES (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO.

DEMANDADAS: LUZ MARINA CAMPUZANO DE LÓPEZ ;

MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO,

RADICADO: 2021-00410

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152'438.831 de Medellín, con Tarjeta Profesional Nro. 240.475 del C.S. de la J., actuando como apoderado de las demandadas **LUZ MARINA CAMPUZANO DE**

LÓPEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía No. 21'839.395, y **MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Envigado, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.839.388, mediante este escrito, dentro del término legal, presento ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto del 29 de Noviembre de 2021 mediante la cual se admitió la demanda en contra de mis poderdantes.

Para el efecto adjunto:

1. Memorial de **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto del 29 de Noviembre de 2021 mediante la cual se admitió la demanda en contra de mis poderdantes
2. Anexos del Recurso (Poder y Correos) .

Dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA

ABOGADO

CARRERA 43A NO. 16A SUR - 38 OFICINA 604
EDIFICIO. DHL POBLADO - TEL.: (4) 313 42 04
E-MAIL:TOMAS.MEJIA@HOTMAIL.COM

Señor

JUEZ DECISIES (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO.

DEMANDADAS: LUZ MARINA CAMPUZANO DE LÓPEZ ;
MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO,

RADICADO: 2021-00410

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO
QUE ADMITE DEMANDA.

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152'438.831 de Medellín, con Tarjeta Profesional Nro. 240.475 del C.S. de la J., actuando como apoderado de las demandadas **LUZ MARINA CAMPUZANO DE LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía No. 21'839.395, y **MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Envigado, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.839.388, mediante este escrito, dentro del termino legal, presento ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto del 29 de Noviembre de 2021 mediante la cual se admitió la demanda en contra de mis poderdantes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso indica expresamente que “**Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.**”

SEGUNDO: A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso indica expresamente que:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

*(...) 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

TERCERO: Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso indica expresamente que serán indamisibles las demandas que se encuentren en los siguientes supuestos:

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CUARTO: DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (#5 -ART. 100) , INEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (#5 -ART. 100) E INADMISION POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES (#1-ART.90)

A. AUSENCIA TOTAL DEL NOMBRE, IDENTIFICACION, Y DOMICILIO DE LAS PARTES DEMANDADAS (#2 – ART- 82 C.G.P).

El numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso indica expresamente que:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del** demandante y de su representante y **el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

La demanda que fue presentada por la demandante fue la siguiente:

Medellín, 11 de noviembre de 2021

Señor

Juez del Circuito Civil de Medellín (Reparto).

E. S. D.

Ref.: Demanda de División.

John Alexander Zapata, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.623.518 domiciliado y residente en este municipio, abogado titulado con tarjeta profesional N° 192.034 del Consejo Superior de la Judicatura y Jose Walter Botero Botero, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.282.853 domiciliado y residente en este municipio, abogado titulado con tarjeta profesional N° 349.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora Fabiola del Socorro Campuzano Gallego, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.838.473, domiciliado y residente en Medellín, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito presento demanda de división de un bien, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El bien inmueble ubicado en CALLE 44 # 50 - 64 (DIRECCION CATASTRAL) fue adquirido por mi mandante mediante escritura pública ESCRITURA 1506 del 06-08-2008 NOTARIA 10 de MEDELLIN, por parte de Fabiola del Socorro Campuzano Gallego con un coeficiente del treinta tres punto treinta y tres (33.33%) por ciento de la propiedad, y Luz Marina Campuzano de López, identificada con cedula de ciudadanía número 21839395, con un coeficiente del treinta tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), y María Lucia Campuzano Gallego, identificada con cedula de ciudadanía número 21839388, con un coeficiente del treinta tres punto treinta y tres (33.33%) por ciento de la propiedad. Con avalúo comercial de 444.307.200 millones de pesos
2. Entre los copropietarios del bien inmueble no se ha pactado indivisión sobre dichos inmuebles
3. Los demandados no han querido allanarse a efectuar con mi mandante la división extra procesal del bien inmueble a pesar de tener toda la libre administración de sus bienes.

Nótese señor Juez, que la demandante en ningún momento dentro del escrito de demanda, ni en su parte introductoria, ni en sus pretensiones, emitió cumplimiento alguno del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso relativa al NOMBRE, DOMICILIO e IDENTIFICACION de los demandados contra quien se presentaba la demandada.

Obsérvese que la demandante, por falta de técnica procesal, no hizo referencia alguna a los demandados en su introducción de la demanda, solo a la demandante. En los hechos aduce circunstancias fácticas sin que identifique si las personas allí son demandadas o no, y SIN MENCIONAR SU DOMICILIO en ninguna parte de la demanda. Lo mismo acontece en las pretensiones así:

1. Ordenar la división por venta de los siguientes inmuebles:
 - El bien inmueble ubicado en CALLE 44 # 50 - 64 (DIRECCION CATASTRAL) y descrito en otro aparte de esta demanda que fue adquirido por mi mandante mediante escritura pública ESCRITURA 1506 del 06-08-2008 NOTARIA 10 de MEDELLIN.
2. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en CALLE 44 # 50 - 64 (DIRECCION CATASTRAL) y descrito en otro aparte de esta demanda que fue adquirido por mi mandante mediante escritura pública ESCRITURA 1506 del 06-08-2008 NOTARIA 10 de MEDELLIN.
3. Conforme a los avalúos, se le conceda el derecho a mi poderdante de adquirir las demás cuotas partes de los comuneros, antes de proceder con la subasta.
4. Ordenar en el auto admisorio de esta demanda su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.
5. Ordenar el registro de la partición y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.



Adviértase que brilla por su ausencia la referencia a algún demandado en dicho acápite, **NI SU NOMBRE, NI SU IDENTIFICACION, NI MUCHO MENOS SU DOMICILIO**, lo que igualmente sucede en el acápite de las **NOTIFICACIONES**, tal como se observa:

NOTIFICACIONES

Demandante:

Recibe notificaciones personales en el correo electrónico monica.vallejozrii@gmail.com

Demandado:

María Lucia Campuzano recibe notificaciones personales en el correo electrónico marialuciacg@une.net.co

Luz Marina Campuzano recibe notificaciones personales en el correo tomas.mejia@hotmail.com

Igualmente se solicita que la notificación personal se limite al envío del auto admisorio en razón a que se envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

El suscrito:

Recibo notificaciones personales en mi correo electrónico blexconsultores@gmail.com.



En ese orden de ideas, se tiene que la demandante, en ningún momento identifica **EL NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO** de los demandados, bajo un incumplimiento total del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que debió conllevar desde un principio a la INADMISION de la DEMANDA por el no cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del mismo estatuto procesal, y por ende, la necesidad actual de REPONER EN SU TOTALIDAD el Auto del 29 de Noviembre de 2021

B. IMPRECISIONES Y VAGUEDADES EN LO QUE SE PRETENDE (#4 – ART- 82 C.G.P) - PRETENSIONES ACUMULADAS QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES (#3 ART 90 C.G.P – #2 ART. 88 C.G.P)- AUSENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES (ART 83 C.G.P)

El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso indica expresamente que:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

A su vez, el #2 artículo 88 del Código General del Proceso establece para la Acumulación de Pretensiones.

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Así mismo el artículo 83 del Código General del Proceso exige que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles se requiera:

*ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre **bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

No obstante, la demandante presenta dentro de su acápite de pretensiones solicitudes que se caracterizan por su **AMBIGÜEDAD, INCOHERENCIA, Y**

ACUMULACION INDEBIDA de conformidad lo exige el estatuto procesal, y las normas transcritas, tal como se pasa a exponer:

- a) La **PRETENSIÓN PRIMERA** consistente en “Ordenar la **división por venta** de los siguientes inmuebles: • El bien inmueble ubicado en CALLE 44 # 50 - 64 (DIRECCION CATASTRAL) y descrito en otro aparte de esta demanda que fue adquirido por mi mandante mediante escritura pública ESCRITURA 1506 del 06-08-2008 NOTARIA 10 de MEDELLIN.” Deviene **CONTRARIA, INCOHERENTE Y AMBIGUA** con **LA PRETENSIÓN QUINTA** que indica “la Ordenar el **registro de la partición y la sentencia aprobatoria** en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.” que deviene propia de una **DIVISION MATERIAL y NO POR VENTA**, de conformidad con el artículo 410 y 411 del Código General del Proceso.
- b) Corolario de lo anterior, la **PRETENSION PRIMERA** y LA **PRETENSION QUINTA** devienen **MAL E INADECUADAMENTE ACUMULADAS**, como quiera que las mismas **EN NINGUN ESCENARIO SE PODRIAN PROPONER** como **PRINCIPALES** tanto por **DIVISION POR VENTA** como **DIVISION MATERIAL**, en la medida que **SE EXCLUYEN ENTRE SÍ** (#2 Art. 88. C.G.P) y así mismo, por que ambas exigen **PROCEDIMIENTOS DIFERENTES** según se advierte de los artículos 410 y 411 del Código General del Proceso, en donde existen modificaciones sustanciales, que varían para UNA y para la OTRA.
- c) A su vez, LA **PRETENSION PRIMERA** se caracteriza por su **AMBIGÜEDAD y VAGUEDAD** respecto del bien inmueble que hace parte de la pretensión, como quiera que no se presenta **NI LA MATRICULA INMOBILIARIA QUE LA IDENTIFICA, NI LA OFICINA DE REGISTRO A LA QUE PERTENCE, NI MUCHO MENOS LOS LINDEROS QUE LO REPRESENTA O AL MENOS EL INSTRUMENTO DONDE SE ENCUENTRAN**, tal como lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso.
- d) La **PRETENSIÓN SEGUNDA** que expresa “Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en CALLE 44 # 50 - 64 (DIRECCION CATASTRAL) y descrito en otro aparte de esta demanda que fue adquirido por mi mandante mediante escritura pública ESCRITURA 1506 del 06-08-2008 NOTARIA 10 de MEDELLIN” es propia de solicitud de medidas cautelares y **NO UNA PRETENSION PROCESAL** contra la cual se presente excepciones o resistencia alguna, por lo que la misma representa la falta de claridad del demandante.

- e) La **PRETENSION TERCERA** que indica que “*Conforme a los avalúos, se le conceda el derecho a mi poderdante de adquirir las demás cuotas partes de los comuneros, antes de proceder con la subasta*” caracteriza por su **AMBIGÜEDAD y VAGUEDAD** como quiera que habla de AVALUOS en particular sin referencia alguna a aquel que se refería la parte demandante, máxime cuando en el proceso de la referencia se exige DICTAMEN PERICIAL y no avalúos en general.
- f) La **PRETENSION TERCERA** que indica que “*Conforme a los avalúos, se le conceda el derecho a mi poderdante de adquirir las demás cuotas partes de los comuneros, antes de proceder con la subasta*” caracteriza por su **FALTA DE CLARIDAD O INCONGRUENCIA** con la **PRETENSION PRIMERA** como quiera que si la demandante busca la **DISIVION POR VENTA** es precisamente por **NO DESEA CONTINUAR EN INDIVISION** y busca la **VENTA** del bien para que **SE LES DISTRIBUYA SU PRODUCTO (Art. 406 C.G.P)** de conformidad con su derecho, siendo su primera opción para los demandados comuneros de conformidad con el **DERECHO DE COMPRA** consagrado en el artículo 414 del Código General del Proceso, cuando expresa que *Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS podrá hacer uso del derecho de compra.*”

De allí que, **LA PRETENSION PRIMERA Y PRETENSION TERCERA EN NINGUN ESCENARIO SE PODRIAN PROPONER** como **PRINCIPALES** tanto por **DIVISION POR VENTA** como **DIVISION MATERIAL**, en la medida que **SE EXCLUYEN ENTRE SÍ** (#2 Art. 88. C.G.P) y así mismo, por que ambas exigen PROCEDIMIENTOS DIFERENTES según se advierte de los artículos 410 y 411 del Código General del Proceso, en donde existen modificaciones sustanciales, que varían para UNA y para la OTRA.

Todo lo anterior evidencia un claro incumplimiento del numeral 4 del artículo 82, el artículo 83 y los numerales 2 y 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, que debió conllevar desde un principio a la INADMISION de la DEMANDA por el no cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del mismo estatuto procesal, y por ende, la necesidad actual de REPONER EN SU TOTALIDAD el Auto del 29 de Noviembre de 2021.

C. INDETERMINACION LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES (#5 – ART- 82 C.G.P) – AUSENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES (ART 83 C.G.P)

El numeral 5º artículo 82 del Código General del Proceso indica expresamente que:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

A su vez, el artículo 83 del Código General del Proceso exige que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles se requiera:

*ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre **bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.***

No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Sin embargo, el HECHO PRIMERO de la demanda, se caracteriza por su **INDETERMINACION** respecto del bien inmueble que hace parte de los hechos, como quiera que no se presenta **NI LA MATRICULA INMOBILIARIA QUE LA IDENTIFICA, NI LA OFICINA DE REGISTRO A LA QUE PERTENCE, NI MUCHO MENOS LOS LINDEROS QUE LO REPRESENTA O AL MENOS EL INSTRUMENTO DONDE SE ENCUENTRAN**, tal como lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso.

De allí que se presente vehemente un incumplimiento del numeral 5 del artículo 82 y del artículo 83 el Código General del Proceso, que debió conllevar desde un principio a la INADMISION de la DEMANDA por el no cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del mismo estatuto procesal, y por ende, la necesidad actual de REPONER EN SU TOTALIDAD el Auto del 29 de Noviembre de 2021.

**D. AUSENCIA DE PETICION DE LAS PRUEBAS EXIGIDAS
LEGALEMTE (#6 – ART- 82 Y 406 C.G.P)**

El numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso indica expresamente que:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte..

A su vez, el inciso tercero artículo 406 del Código General del Proceso exige que cuando se trata de procesos divisorio se requiere que:

ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

**EN TODO CASO EL DEMANDANTE DEBERÁ ACOMPAÑAR UN
DICTAMEN PERICIAL QUE DETERMINE EL VALOR DEL BIEN, EL TIPO
DE DIVISIÓN QUE FUERE PROCEDENTE,** la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En ese sentido, que la **PRUEBA PERICIAL** regulada ampliamente en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso deviene **NECESARIA e INELUDIBLE** para el proceso de la referencia convirtiéndose en un **REQUISITOS LEGAL** para el juicio de admisibilidad por el Despacho.

No obstante, la demanda presentada por la demandante, solicito adjuntar como pruebas al proceso solo PRUEBAS DOCUMENTALES, brillando por su AUSENCIA

TOTAL el DICTAMEN PERICIAL exigido por el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, tal como se observa:

Le pido, señor juez, tener como pruebas los documentos públicos relacionados antes y ordenar cuando sea oportuno la práctica de las siguientes:

- Certificados de libertad y tradición de los inmuebles anteriormente mencionados.
- Avalúo Comercial.
- Demas documentos que dan cumplimiento del Art. 226 del C.G.P. específicamente a lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto, sexto y sus respectivos numerales

Lo anterior con el agravante que la demandante indica “ *tener como pruebas lo documentos PUBLICOS relacionados antes (**QUE NO RELACIONA**)*, relacionando meramente 3 documentos (UNO PRIVADO), siendo el último de ellos denominado “ *y demás documentos que dan cumplimiento del artículo 226 del CGP, específicamente lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto, sexto y sus respetivos numerales*”, **QUE NO ADJUNTA Y QUE ADICIONALMENTE, NO REFERENCIA AL DICTAMEN PERICIAL QUE HAC PARTE, ESPECIALMENTE PORQUE NO LO SOLICITA COMO TAL EN NINGUNA PARTE .**

Fíjese que **ni siquiera el supuesto documento denominado Avalúo Comercial** cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, presenta una ausencia total de los siguientes requisitos:

- No existe la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- No se aprecia la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- No se anexan los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- No se relacionan la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- No se relaciona la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, incluyendo el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

- No indica si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- No realiza declaración alguna si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P, en lo pertinente.
- No ha realiza declarar alguna si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, no explica la justificación de la variación.
- No realiza declaración alguna si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, no explicar la justificación de la variación.
- No adjuntar los documentos utilizados para la elaboración del dictamen.

De allí que se presente una **TOTAL AUSENCIA DE DICTAMEN PERICIAL** en el **PROCESO DE LA REFERENCIA** como REQUISITO SINE QUE NON el proceso no puede continuar, en flagrante incumplimiento del numeral 6 del artículo 82 y del inciso tercero del artículo 406 el Código General del Proceso, que el Despacho debió advertir desde un principio, y que por consiguiente debió conllevar a la INADMISION de la DEMANDA por el no cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del mismo estatuto procesal, y por ende, la necesidad actual de REPONER EN SU TOTALIDAD el Auto del 29 de Noviembre de 2021.

E. AUSENCIA DE PRECISION EN LA DETERMINACION DE LA CUANTÍA DEL PROCESO (#9 – ART- 82 - # 4 – ART 26 CGP)

El numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso indica expresamente que:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

A su vez, el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso establece para la determinación de la cuantía para los procesos divisorios lo siguiente:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

Por su parte, el demandante aportó un Certificado de Avaluos Catastrales Predio del Municipio de Medellín, donde se observa que :



MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Secretaría de Gestión y Control Territorial
Subsecretaría de Catastro
**CERTIFICADO DE AVALÚOS
CATASTRALES PREDIO**

Fecha y Hora: 25.11.2021 12:53 PM



INFORMACIÓN DEL PREDIO			
CÓDIGO PREDIO: 878508	TIPO PREDIO: R.P.H.		
COMUNA: 10-LA CANDELARIA	BARRIO: 007-GUAYAQUIL	CBML: 10070010004	
DIRECCIÓN: CL 044 050 064 00000	NÚMERO PREDIAL: 050010103100700010004901019998		

AVALÚO VIGENTE			
DESDE	HASTA	AVALÚO TOTAL	DESCRIPCIÓN
2021-01-01	2021-12-31	\$224,589,000.00	RESOLUCIÓN 83822 DE 2020 : INCREMENTO ANUAL DEL GOBIERNO

"Salvo que se modifique con posterioridad a la presente fecha, la vigencia fiscal del avalúo catastral descrito en el presente certificado, será a partir del 1º de enero del año siguiente a su expedición."

NOTAS	FIRMA AUTORIZADA
La presente información no presta mérito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia de la justicia ordinaria decidir en la materia. Adicionalmente, de conformidad con el Decreto 148 de 2020: "ART. 2.2.2.1.2.—Principios de la gestión catastral. Además de los principios de la función administrativa, el ejercicio y la regulación de la gestión catastral se orientarán por los siguientes principios: (...) e) Seguridad jurídica: La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sana los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio; (...)" Este documento fue diseñado para ser impreso en tamaño Carta (8.5 x 11"). Su autenticidad puede verificarse digitalmente con el número (100019872302302) en la URL https://www.medellin.gov.co/validadorcertificadoscatastrales .	ELABORADO POR IVAN MAURICIO SALAZAR ECHEVERRY

Nótese que el avalúo catastral del supuesto bien inmueble de división es de \$224.589.000, y el demandante en su cuantía aduce como avalúo catastral el valor de \$224.569.539, siendo IMPRECISO en la forma de llegar a la determinación de la cuantía, en flagrante incumplimiento del numeral 9º artículo 82 y del numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, que el Despacho debió solicitar su CORRECCION vía INADMISION de la DEMANDA por el no cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del mismo

estatuto procesal, y por ende, la necesidad actual de REPONER EN SU TOTALIDAD el Auto del 29 de Noviembre de 2021.

F. INCORRECTA DETERMINACION DE LA DIRECCION ELECTRONICA, CANAL DIGITAL, Y AUSENCIA DE DECLARACIONES Y ANEXOS DE SUSTENTO DE TALES (#10 – ART- 82 CGP- ART 6 y 8 DECRETO 806-2020)

El numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso indica expresamente que:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Así mismo, dicho enunciado normativo sufrió modificación temporal por los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, en donde se expresó:

*ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión***

(...)

En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

ARTÍCULO 8o. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sin embargo, la demandante dentro del acápite de notificaciones se limitó a indicar lo siguiente:

Demandado:

María Lucía Campuzano recibe notificaciones personales en el correo electrónico marialuciacg@une.net.co

Luz Marina Campuzano recibe notificaciones personales en el correo tomas.mejia@hotmail.com

Igualmente se solicita que la notificación personal se limite al envío del auto admisorio en razón a que se envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

Nótese que la demandante **INFORMÓ ERRONAMENTE al Despacho CANALES DIGITALES que NO CORRESPONDEN a la persona a notificar, NO INFORMANDO AL DESPACHO LA FORMA COMO LA OBTUVO , NI ALLEGANDO LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, PARTICULARMENTE LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA POR NOTIFICAR.**

En efecto, nótese que dirección electrónica o sitio suministrado para la señora LUZ MARINA CAMPUZANO DE LOPEZ, fue tomas.mejia@hotmail.com, la cual NO CORRESPONDE CON LA PERSONA A NOTIFICAR, máxime que al Despacho no se le informó la forma como la obtuvo ni allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y bajo el agravante que la señora FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO y su apoderado, contaban con la dirección electrónica a notificar a la señora **LUZ MARINA CAMPUZANO DE LOPEZ**, especialmente del **Proceso declarativo de Acción de Pertinencia** que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín en contra de la señora FABIOLA DEL SOCORRO GALLEGO CAMPUZANO, **especialmente de su demanda**, de la siguiente manera:

B. Nombre: LUZ MARINA CAMPUZANO DE LOPEZ.

Identificación: 21.839.395

Dirección: Carrera 25 No. 10 – 40. 704

Canal Digital: dianalc2014@gmail.com

Contacto: 3216472642

Tanto así, que el pasado 11 de enero de 2021 los demandantes remitieron a mi correo electrónico fracasado intento de notificación electrónico, en donde el mismo día, en ejercicio del inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este abogado les manifiesto al apoderado de la parte demandante bajo la gravedad del juramento que tomas.mejia@hotmail.com le corresponde únicamente a mi persona TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA, y no a la señora LUZ MARINA CAMPUZANO DE LOPEZ, constituyéndose una indebida notificación a la persona que pretendían notificar. Inclusive, se les manifestó que lo mismo se observaba con la señora MARIA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO, como quiera que que la señora FABIOLA DEL SOCORRO GALLEGO CAMPUZANO y su apoderado contaban con la dirección electrónica a notificar a la señora MARIA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO, la cual se desprende del mismo Proceso declarativo de Acción de Pertenencia que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellin en contra de la señora FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO, especialmente de su demanda de la siguiente manera:

D. Nombre: MARIA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO

Identificación: 21.839.388

Canal Digital: marilu.8047@gmail.com

Contacto: 304 366 85 42

De allí que el correo electrónico que le fuera enviado a dicha dirección electrónica se constituía en en en una indebida notificación, sin perjuicio de su ineficiencia e inoperancia para dichos efectos buscados.

Fíjese que encuentra totalmente sentido que la parte demandante **NO INFORMARA AL DESPACHO LA FORMA COMO LA OBTUVO LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS, NI ALLEGARA LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, Y PARTICULARMENTE NO ADJUNTARA LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA POR NOTIFICAR.,** en la medida que **CONSTITUIAN en DIRECCIONES ELECTRONICAS O CANALES DIGITALES ERRONEOS.,**

De allí que se presente vehemente un incumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º y 8º del Decreto

806 de 2020, que debió conllevar desde un principio a la INADMISION de la DEMANDA por el no cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del mismo estatuto procesal, y por ende, la necesidad actual de REPONER EN SU TOTALIDAD el Auto del 29 de Noviembre de 2021.

¡¡ADVERTENCIA EVENTUAL INDEBIDA NOTIFICACION COMO CAUSAL DE NULIDAD!!

Ahora bien, **ADVIERTASE** que cualquier CORREO ELECTRONICO que se haya enviado a las direcciones o canales digitales que este togado le haya mencionado en tal correo electrónico para fines de NOTIFICACION PERSONAL, SIN QUE SE HAYA AUTORIZADO POR EL DESPACHO, o CORREGIDO PARA TAL FIN, ineludiblemente CONSTITUYE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN propio de NULIDAD PROCESAL

QUINTO: DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (#5 -ART. 100)- INADMISION POR (#2-ART.90)

El artículo 84 del Código General del Proceso indica expresamente que:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

A su vez, el numeral 2º del artículo 90 del Código General Proceso, indica expresamente que mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Es así como la parte demandante en su demanda NO APORTA como ANEXO DE LA DEMANDA NINGUN PODER ESPECIAL para INICIAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA exigido como REQUISITO SINE QUE NON para su admisibilidad según los enunciados normativos transcritos.

De allí que al presentar un incumplimiento latente del numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, que debió conllevar desde un principio a la INADMISION de la DEMANDA por el no acompañamiento de los anexos ordenados por ley para la demanda” de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del mismo estatuto procesal, se hace necesario actualmente **REPONER EN SU TOTALIDAD** el Auto del 29 de Noviembre de 2021.

SOLICITUD

REPONER EN SU TOTALIDAD el Auto del 29 de Noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia, y proceder mediante Auto que **NO ADMITA** Recursos a la inminente INADMISION DE LA DEMANDA por el incumplimiento grotesco de los numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 9º, y 10º del Artículo 82, Artículo 83, Artículo 84, Artículo 88, Artículo 226 y Artículo 406 del Código General del Proceso, así como del Artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se expuso suficientemente.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. Correo electrónico de respuesta a la parte demandante, y su constancia de entrega.

Atentamente,



TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
C.C. 1.152'438,831 DE MEDELLIN
T.P. 240.475 DEL C.S. DE LA J

Señor

JUEZ DECISIES (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO.

DEMANDADAS: LUZ MARINA CAMPUZANO DE LÓPEZ ;
MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO,

RADICADO: 2021-00410

ASUNTO: PODER ESPECIAL

LUZ MARINA CAMPUZANO DE LÓPEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía No. 21'839.395, y **MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Envigado, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.839.388, mediante este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152'438.831 de Medellín, con Tarjeta Profesional Nro. 240.475 del C.S. de la J. con dirección de notificaciones judiciales y extrajudiciales electrónicas en el correo electrónico tomas.mejia@hotmail.com, de conformidad con el registro que existe en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en atención al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, para que represente nuestros intereses y lleve hasta su culminación **PROCESO DIVISORIO** que cursa en nuestra contra el Despacho Judicial bajo el radicado 2021-00410, el cual fue instaurado por la señora FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO.

Tiene el apoderado las más amplias facultades, tales como allanarse, conciliar, transigir, sustituir, desistir, confesar, recibir, y todas las inherentes al mandato judicial. En general para que asuma la personería del poderdante siempre que lo estime conveniente y necesario a sus intereses de manera que en ningún caso quede sin representación para el cabal cumplimiento del mandato. Sírvase reconocerle tal calidad y facultades,

Atentamente,



LUZ MARINA CAMPUZANO DE LÓPEZ,

CC. No. 21'839.395

M^{ra} Lucía Campuzano Gallego
MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO

CC. 21.839.388

Acepto


TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
C.C. 1.152'438,831 DE MEDELLIN
T.P. 240.475 DEL C.S. DE LA J

De: Tomás Mejía
Enviado el: martes, 11 de enero de 2022 05:29 p. m.
Para: Blex Consultores; monica.vallejozrui@gmail.com
CC: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin
Asunto: INVIABILIDAD, INAPLICABILIDAD E INDEBIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
2021-00410 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Importancia: Alta

Doctor
JOSE WALTER BOTERO BOTERO
E.S.D

Cordial Saludo

De conformidad con el correo electrónico que fue enviado de su parte, en un frustrado intento de notificación personal, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 usted como interesado en la notificación personal de la demanda afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

No obstante se observa que dirección electrónica o sitio suministrado para la señora LUZ MARINA CAMPUZANO DE LOPEZ, esto es, tomas.mejia@hotmail.com, NO CORRESPONDE CON LA PERSONA A NOTIFICAR, máxime que al Despacho no se le informó la forma como la obtuvo ni allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y bajo el agravante que la señora FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO y usted como su apoderado, contaban con la dirección electrónica a notificar a la señora **LUZ MARINA CAMPUZANO DE LOPEZ**, la cual se desprenden del **Proceso declarativo de Acción de Pertenencia** que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellin en contra de la señora FABIOLA DEL SOCORRO GALLEGO CAMPUZANO, **especialmente de su demanda**, de la siguiente manera:

B. Nombre: LUZ MARINA CAMPUZANO DE LOPEZ.
Identificación: 21.839.395
Dirección: Carrera 25 No. 10 – 40. 704
Canal Digital: dianalc2014@gmail.com
Contacto: 3216472642

De allí que, en ejercicio del inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, le manifiesto bajo la gravedad del juramento que tomas.mejia@hotmail.com le corresponde únicamente

a mi persona TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA, y no a la señora LUZ MARINA CAMPUZANO DE LOPEZ, constituyéndose una indebida notificación, que hace que el correo electrónico devenga ineficiente e inoperante.

2. De igual forma se observa que lo anterior sucede con la señora MARIA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO, que la señora FABIOLA DEL SOCORRO GALLEGO CAMPUZANO y usted como su apoderado, contaban con la dirección electrónica a notificar a la señora MARIA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO, la cual se desprende del Proceso declarativo de Acción de Pertenencia que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín en contra de la señora FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO, **especialmente de su demanda** de la siguiente manera:

D. Nombre: MARIA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO

Identificación: 21.839.388

Canal Digital: marilu.8047@gmail.com

Contacto: 304 366 85 42

De allí que el correo electrónico que le fuera enviado a dicha dirección electrónica se constituya en una indebida notificación, sin perjuicio de su ineficiencia e inoperancia para dichos efectos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que en cualquier jurisdicción, en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de lo contrario **no se surtirá notificación** de la demanda hasta tanto se envíe el Auto de admisión de la demanda, junto con la demanda misma, sus anexos respectivos, y **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**

Es así como se observa, que mediante providencia del 19 de noviembre de 2021 el Juzgado 16 Civil del Circuito de 2021 para el proceso con radicado 2021-0410, le inadmitió a la señora FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO advirtiéndole que:

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Allegar la escritura pública número 1506 del 6 de agosto de 2008, en virtud de la cual se adquirió el inmueble objeto de división.

2. Para efectos de determinar la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., allegará el avalúo catastral del inmueble identificado con el FMI 001-878508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, zona sur.

Aspectos, documentos, y escritos que dentro de los anexos que usted erróneamente envía a esta dirección electrónica que le pertenece al suscrito abogado, tampoco fueron enviados ni adjuntados con su respectivo escrito de subsanación, que agravan aún más la frustrada intención de notificación, especialmente la desatención flagrante del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, cuya eventual nulidad por indebida notificación saldría avante con creces.

Así las cosas, se le comunica que el referido correo electrónico NO CUMPLE en lo más mínimo las consideraciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificación, cuyos defectos graves constituyen una ausencia total de notificación, o como mínimo, una indebida notificación como flagrante nulidad de procesal, por lo que le manifiesto que al no ser yo ser parte procesal ni legitimado en la causa para tal fin, desconozco absolutamente cualquier providencia, demanda, anexos, o actuaciones.

Atentamente

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA

ABOGADO

CARRERA 43A NO. 16A SUR - 38 OFICINA 604
EDIFICIO. DHL POBLADO - TEL.: (4) 313 42 04
E-MAIL: TOMAS.MEJIA@HOTMAIL.COM

De: Blex Consultores <blexconsultores@gmail.com>

Enviado el: martes, 11 de enero de 2022 09:10 a. m.

Para: marialuciag@une.net.co; Tomás Mejía <tomas.mejia@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL 2021-00410 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Señoras

LUZ MARINA CAMPUZANO GALLEGO Y MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE MAYOR CUANTÍA (ACCION DE DIVISIÓN POR VENTA - ART. 406 C.G.P.)

DEMANDANTE: FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO

DEMANDADAS: LUZ MARINA CAMPUZANO GALLEGO Y MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO.

RADICADO: **05001 31 03 016 2021 00410 00**

DESPACHO: **JUZGADO DIECISEIS (16º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN PERSONAL – ART. 8 – DECRETO 806 DE 2020.**

JOSE WALTER BOTERO BOTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado como al pie de mi firma se lee, actuando en nombre y representación judicial de la señora **FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín,

identificada con cedula de ciudadanía No. 21.838.473, en calidad de **DEMANDANTE** en el proceso de la referencia me permito efectuar **NOTIFICACION PERSONAL** de conformidad con los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio 428 del 01 de diciembre de 2021 del **JUZGADO DOCE (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN** mediante la cual se **ADMITE LA DEMANDA** en contra de ustedes.

Para el efecto, se le adjunta la referida providencia, la demanda y sus anexos.

Atentamente,

tomas.mejia@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: Blex Consultores; monica.vallejozrii@gmail.com
Enviado el: martes, 11 de enero de 2022 05:29 p. m.
Asunto: Retransmitido: INVIABILIDAD, INAPLICABILIDAD E INDEBIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 2021-00410 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Blex Consultores \(blexconsultores@gmail.com\)](mailto:blexconsultores@gmail.com)

[monica.vallejozrii@gmail.com \(monica.vallejozrii@gmail.com\)](mailto:monica.vallejozrii@gmail.com)

Asunto: INVIABILIDAD, INAPLICABILIDAD E INDEBIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 2021-00410 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA



INVIABILIDAD,
INAPLICABILIDA...